

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SÉPTIMO (07) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE
Proceso: Ejecutivo Mixto; Radicado: 760013103007-2016-00075-00
Auto de Trámite

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Por mensaje de datos de fecha 27/11/2020 la parte ejecutada presenta escrito contentivo de excepciones previas y de excepciones de mérito. De la excepción previa se corrió traslado por secretaría por lo que debería entrar el despacho a resolverla; no obstante, se advierte que su presentación se realizó de forma EXTEMPORÁNEA, como quiera que los hechos que configuran excepciones previas contra el mandamiento de pago deberán alegarse mediante recurso de reposición (art. 442-3 CGP); lo que permite inferir que la oportunidad para presentar la mencionada censura se debió ejercer dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto de apremio (artículo 318, inciso 3º), al cual tuvo suceso el ejecutada partir del 13 de noviembre de 2020, día siguiente al de la ejecutoria del auto de obediencia a lo resuelto por el superior (art. 301 inciso final), quien por providencia de fecha 14 de agosto de 2020 decretó la nulidad por indebida notificación.

Bajo la descrita consideración, se deberá RECHAZAR la excepción previa propuesta por haberse interpuesto fuera del término legal.

En consecuencia, se procederá a correr corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las EXCEPCIONES DE MÉRITO presentadas por la ejecutada para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, en virtud de lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 443 del CGP. Este término inicia a partir de la notificación por estado electrónico del presente auto que se fijará en la página de la rama judicial, con el que se enviará coetáneamente la correspondiente contestación demanda para su correspondiente revisión a la dirección de correo electrónico informada con la demanda.

Se recuerda a las partes su deber procesal de remitir a las demás partes del proceso copia de todos los memoriales presentados en el proceso a la dirección de correo electrónico aportada suministrado por aquellas, conforme al mandato contenido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. y el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporánea la excepción previa propuesta por la parte ejecutada, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CORRER el traslado de las excepciones de mérito presentadas por la parte ejecutada por el término de diez (10) días. Y con el que se enviará coetáneamente la correspondiente contestación demanda para su correspondiente revisión a la parte ejecutante a la dirección de correo electrónico informada con la demanda.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que se sujeten a los deberes procesales en relación con la tecnología de la información, y enviar a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso los memoriales o actuaciones que realicen a su contraparte, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este despacho (Artículo 3º, Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

[47]

Firmado Por:

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d5260a35dee1f15a33ccab38d862dcc5b8d8ff79e72b5b7620c5b0eb0e90e02

Documento generado en 27/05/2021 04:26:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**